

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-2211-2016
CARATULADO : TORO / ESVAL S.A

Valparaíso, veinte de Julio de dos mil dieciocho

Visto:

A fojas 1, comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, con domicilio en calle Blanco 1623 oficina 1404, Valparaíso, en representación de don **MANUEL ERNESTO TORO ROJAS**, chileno, casado, artesano, domiciliado en calle Simpson N° 260, Cerro Polanco de Valparaíso, y deduce demanda de Indemnización de Perjuicios, en juicio ordinario, por Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **ESVAL S.A.**, empresa de servicios sanitarios, representada por su Gerente General don **JOSÉ LUIS MURILLO COLLADO**, cuya profesión u oficio desconoce, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 751, Valparaíso. Acciona por los daños producidos en su propiedad a causa de las inundaciones de agua mezclada con aguas servidas ocurridas el día miércoles 22 de junio de 2016, y solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$65.000.000.-o a la suma que el tribunal fije, por concepto de daños materiales y morales ya individualizados.

Que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda y negó los hechos contenidos en ésta, por no corresponder a la realidad o porque no le constan. Alegó falta de legitimación activa de la demandante y ausencia de conducta ilícita civil imputable a su parte, por configurar los hechos materia de la demanda una situación de fuerza mayor o caso fortuito para **ESVAL S.A.**, por lo que rechaza total y absolutamente todos los perjuicios reclamados por la demandante.

A fojas 68, se llevó a efecto el comparendo de estilo, en el que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por encontrarse la parte demandada en rebeldía.

A fojas 69, se recibió la causa a prueba, resolución cuyo texto definitivo costa a fojas 80, por haberse acogido la reposición de fojas 72.

A fojas 151, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 152, se dictó una medida para mejor resolver.

A fojas 156 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada.

Considerando:



Primero. De las tachas opuestas por la demandada. A fojas 114, la parte demandada dedujo la tacha contenida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil respecto a la testigo de la demandante Ana María Zarraga Jeria fundada en que declara interés al querer que resulte favorecido el demandante.

La tacha en cuestión será rechazada, pues conforme ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, el interés a que se refiere el artículo 358 n° 6, es un interés pecuniario, el que no se estima concurrente de los dichos de la testigo.

Segundo. Tachas opuestas por la actora. A fojas 121, la parte demandante dedujo la tacha contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de los testigos de la demandada, Ricardo Alexis Herrera Romero, Iván Rodolfo Bórquez Alvear y Juan Gregorio Serena Villarroel, de conformidad al artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

Apareciendo de los dichos de todos los testigos que ellos son empleados de la demandada Esva S.A., empresa para la cual trabajan bajo vínculo de subordinación y dependencia, las tachas serán acogidas por configurarse por ese hecho la causal de inhabilidad alegada por la parte demandante.

Tercero. En cuanto al fondo. Demanda. Que don Manuel Ernesto Toro Rojas ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso (ESVAL S.A.). Fundamentando la demanda señala que el día miércoles 22 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en circunstancias que su mandante se encontraba en el plan de la ciudad de Valparaíso, fue informado por sus familiares que su vivienda, taller y negocio estaba inundado como consecuencia de la ruptura de una matriz de agua de responsabilidad de la demandada, a solo escasos 30 metros de su inmueble, mezclándose con aguas servidas, lo que ocasionó un aluvión por la calle Simpson llegando a la Avenida Argentina, la cual también fue inundada por la inmensa masa de agua que bajó a gran velocidad, hecho que causó alarma pública en Valparaíso.

Refiere que la propiedad del demandante se encuentra en desnivel con la calle, siendo prácticamente un paseo peatonal turístico donde se encuentra el "Ascensor Polanco". Que atendidas las características del terreno, la calle Simpson baja en terrazas con escalas laterales, y las casas quedan con una diferencia de más de un metro bajo la calzada, por lo que al reventar la matriz, el agua bajó sin control, siendo el inmueble del actor impactado de lleno por el aluvión, que ingresó a su vivienda inundándola de aguas servidas, impregnando piso, muebles, artefactos, ropas y enseres con un hedor penetrante e insoportable.

Indica que el señor Toro, en su taller y casa habitación, ubicado en el mismo lugar, se dedica a la confección de zapatos de cuero; a la reparación de calzados en



general y otros trabajos en cuero para la venta a turistas, por lo que al momento de la inundación tenía en dicho lugar materiales para trabajar, todo lo cual se perdió.

Manifiesta que para la venta de sus creaciones, el demandante habilitó una ventana que da a la calle Simpson, la cual queda a la altura de dicha calle y como se encontraba abierta al público, las aguas servidas entraron directamente a su taller, ocasionando graves daños a sus maquinarias de trabajo y materiales, además, de algunos artefactos eléctricos tales como televisores y otros, que tenía en dicho lugar para su reparación.

Agrega que la mantención, conservación, renovación y fiscalización de esa matriz es de absoluta responsabilidad de ESVAL, que así lo establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, ya que los usuarios pagan por la mantención y buen funcionamiento de toda la infraestructura a cargo de la Empresa Sanitaria, por lo que se está ante una "Falta de Servicio" palmaria.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se refiere a lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, que regulan la denominada "Responsabilidad Extracontractual", señalando que esta figura que ocurre en este caso, en que la falta de previsión o no mantención adecuada de las cañerías y en este caso de la "Matriz" que reventó, que es de propiedad y de responsabilidad de Esva S.A., determinan que actuó con negligencia, causando un daño por la inundación en el hogar, taller y negocio del demandante.

Respecto a los perjuicios demandados, en cuanto al daño patrimonial, por concepto de daño emergente, demanda la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), que corresponden a los gastos incurridos en los siguientes ítems: pérdida de muebles, entre camas, sillones, colchones, sillas, veladores, y enseres en general ubicados en los dormitorios, el living, baño, comedor; pérdida de materiales de trabajo, por cuanto en su taller se encontraba gran parte de este material que había adquirido recientemente, y daño estructural del inmueble, ello, por cuanto el actor sufrió una inundación de aguas servidas en el año 2013, por lo que ESVAL fue condenada al pago de una suma de dinero, lo que se concretó en junio de 2016, y como su casa había sufrido daños externos de consideración, había empezado a cambiar el frente o fachada de la vivienda y en este trabajo lo sorprendió este nuevo perjuicio.

En cuanto al daño moral, indica que en el caso del demandante, se le lesionaron derechos y bienes, pero no sólo eso, si no que su forma de vida y su tranquilidad psicológica, pues tras la inundación, no se sienten tanto él y su familia seguros del lugar donde viven, más aún, si sólo en junio de 2016, después de tres años de litigar con ESVAL S.A. por otra inundación de aguas servidas, le pagaron una indemnización, con la cual había comprado materiales de trabajo e iniciado la reparación de su vivienda, por lo que, no solamente tuvo las pérdida de materiales señalados, sino que, además, perdió gran parte de la indemnización recibida en el juicio, pues la había invertido para mejorar su casa y taller; que además él y su familia han perdido recuerdos de toda una



vida tales como fotos, regalos, etc., a causa del actuar negligente de Esvál S.A., por lo que por este concepto demanda la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Que el total de los perjuicios demandados asciende a la suma de \$65.000.000.- (sesenta y cinco millones de pesos) o la suma mayor o menor que el Tribunal estime, con los reajustes e intereses correspondientes, los que se deben calcular desde la fecha de ocurrido la inundación señalada o la que determine el Tribunal, todo ello con condena en costas.

Cuarto. Contestación de la demandada. A fojas 44, ESVAL.S.A., contestando, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Controvierte íntegramente la relación de los hechos contenidos en ésta, sea por no corresponder a la realidad o porque no le constan, correspondiendo a la demandante probar la existencia de los actos u omisiones ilícitas, que éstos son imputables a ESVAL.S.A., la existencia y alcance de los daños reclamados y la correspondiente relación de causalidad entre ellos y los supuestos hechos que lo generan.

Invoca la falta de legitimación activa de la demandante. Expresa que la actora deduce su acción en calidad de propietaria del inmueble y de los bienes muebles supuestamente siniestrados, pero no ha acreditado su derecho de dominio sobre los mismos, por lo que falta uno de los requisitos constitutivos de la acción, indispensables para que la actora obtenga una sentencia favorable, pues no es suficiente prueba de tal derecho la copia simple de inscripción de dominio acompañada, la cual habría sido otorgada con fecha 16 de agosto del año 2002, por lo que no se verifica la hipótesis del artículo 2315 del Código Civil.

Alega la inexistencia de los hechos que fundan la demanda. Refiere que el demandante realiza una descripción táctica en base a la cual funda sus alegaciones, hechos que supuestamente se originarían en el incumplimiento por parte de ESVAL S.A. de sus obligaciones respecto de sus instalaciones sanitarias, siendo éste quien deberá acreditar la veracidad de dichos asertos, los que su parte niega en su totalidad.

Indica que, en la especie, no concurren los requisitos copulativos que hagan procedente la responsabilidad extracontractual de ESVAL S.A. .

Indica que no es suficiente para incurrir en responsabilidad que algún hecho se haya cometido con dolo o culpa y que se haya producido un daño, sino que, además, es necesario que el daño sea el resultado directo de los hechos que constituyen la culpa o el dolo, esto es que medie entre ambos factores una relación de causalidad.

Señala que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existe una presunción de culpabilidad que favorece a la demandante, sino que la víctima necesariamente debe probar el daño, el hecho ilícito y que ese daño proviene del dolo o culpa del autor.

Refiere que uno de los requisitos para que opere la responsabilidad aquiliana es precisamente la existencia de una acción u omisión contraria a derecho, lo que en la



especie no acontece. Que no se percibe cuál es el hecho puntual al que la actora le otorga dicho carácter y que en ninguna parte de la demanda se hace alusión alguna en forma precisa a la acción u omisión ilícita en que supuestamente ha incurrido la demandada.

Añade que la demandada actuó diligentemente y en total ausencia de culpa, intentando superar la situación de emergencia a la que se vio enfrentada, la cual fue imprevista e inesperada, no existiendo ningún grado de culpa por su parte.

Alega, además, la existencia de caso fortuito. Expone que, pese a la debida diligencia observada por la demandada y sus dependientes, respecto de ESVAL S.A., el accidente de autos, constituye un caso fortuito, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, siendo imprevisible, desde el momento en que la demandada no podía prever que, no obstante preocuparse permanentemente que sus instalaciones se encuentren en las más seguras condiciones posibles, se verificaría el siniestro; irresistible, ya que la demandada no pudo adoptar ninguna medida especial y adicional destinada a hacer frente al siniestro de autos, e inevitable, ya que se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias y el accidente se produjo por una circunstancia externa y ajena a Esva S.A.

Respecto a los perjuicios demandados, los rechaza todos, señalando que en el improbable caso de estimarse su existencia, controvierte su cuantía.

En cuanto al daño emergente, indica que la suma señalada por la demandante excede con creces el valor de los daños supuestamente producidos, cuya existencia y dominio controvierte. Que el demandante sólo se limita a indicar de una forma vaga los perjuicios sufridos, señalando al efecto que se provocaron daños sin explicarlos, ni indicar de qué forma se produjeron, no constando a su parte la existencia de los mismos, resultando imposible determinar su cuantía ni precisar una cifra concreta.

Considera también improcedentes las alegaciones respecto a una inundación de aguas servidas ocurrida en el año 2013 por la que Esva fue condenada al pago de una suma de dinero.

Dice que el actor omite señalar que respecto del inmueble que habita, ubicado en calle Simpson 260, Cerro Polanco de Valparaíso, fue ordenada su demolición mediante Decreto N° 1436 de 19 de agosto de 2009 por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, por no ofrecer las debidas garantías de salubridad y de seguridad y encontrarse en inminente peligro de derrumbe, debido a su estado ruinoso, falta de mantención y acción de termitas. Que a ello se refiere la sentencia del Cuarto Juzgado Civil, en fallo dictado en los autos rol C-1009-2013, reproduciendo lo expuesto en su considerando Décimo Noveno.

Que por ello sólo cabe rechazar la petición de resarcir daño emergente planteada por la demandada, quien ocupa un inmueble contraviniendo la orden de demolición decretada por la entidad edilicia, y más aún, espera una compensación por tal conducta contraria a derecho, lo cual debe ser desechado en todas sus partes.



Respecto del daño moral demandado, indica que en la especie no existe y que mal podría reconocerse en este caso, el cual deriva del actuar ilegítimo del dueño del inmueble ya individualizado, quien, contraviniendo el Decreto de demolición dictado por la I. Municipalidad de Valparaíso, en el año 2009, continúa habitando dicha propiedad, incurriendo en una conducta contraria a derecho.

Añade que el demandante no entrega mayores datos o antecedentes que ilustren la forma en que se vio afectado psicológicamente o emocionalmente a causa del siniestro por el cual demanda.

Que respecto de la forma y monto que debiera asumir una eventual indemnización, la parte demandante está obligada a probar que existe una relación lógica entre la enorme cantidad que solicita a título de indemnización y los medios necesarios para morigerar su dolor, ya que éste no puede ser tasado ni medido en forma directa.

Solicita tener por contestada la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Quinto. Réplica. A fojas 55, evacuando la réplica, la parte demandante agrega en cuanto a la alegación de caso fortuito de la demandada, que no se da la trilogía que ésta señala, ya que el sólo hecho que argumente que fue “imprevisible” lo ocurrido, refuerza que Esvál no realizó una mantención seria de sus servicios, siendo fundamental la prevención; que la contraria trata de decir que ellos actúan por reacción, lo que es inaceptable, eliminándose por sí solos los otros dos elementos.

Sexto. Dúplica. A fojas 58, evacuando la dúplica, el demandado reproduce todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Respecto de lo señalado por la demandante en su escrito de réplica, dice que existe una interpretación torcida del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, así como una incorrecta lectura de los argumentos de la contestación de la demanda por parte de la actora.

Señala que la regulación del caso fortuito o fuerza mayor en materia sanitaria requiere de ciertas precisiones, en el que buena parte de los quehaceres de los sujetos regulados por el sector se encuentran detalladamente descritos en la normativa que rige el giro, lo cual impide que el sentido y alcance de la fuerza mayor sea el mismo que el regulado por el régimen general. Que una interpretación que pretenda proveer de sentido útil a la eximente prevista en el artículo 35 de la ley general de servicios sanitarios demanda analizar cómo se configuran sus elementos en un ámbito detalladamente regulado y que existe una permanente atención a las contingencias que se verifican en forma cotidiana.

Indica que en la contestación de la demanda se señaló que el accidente de autos constituyó un caso fortuito por ser inevitable, irresistible e imprevisible. Que la actora pretende sostener que ESVÁL S.A. no empleó diligencia alguna tendiente a prevenir el siniestro, lo que no es efectivo. Sostiene, además, que no actuó sino hasta una vez acaecido el mismo, lo cual que tampoco se ajusta a la realidad, toda vez que existen una



serie de medidas preventivas planificadas y ejecutadas con la regularidad que fija la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y que deben informarse a ese ente regulador. Reitera que en este caso, la demandada empleó el estándar de diligencia exigible en su condición de prestadora sanitaria, ejecutando las labores de mantención de sus instalaciones, por lo que las medidas reactivas o paliativas que insinúa la demandante constituyen un complemento necesario en el desarrollo del giro operacional de ESVAL.

Que respecto de este hecho, habiendo concurrido al sector, tanto la Seremi de Salud como la Superintendencia de Servicios Sanitarios, no se constató ninguna infracción por parte de la demandada, que fuera susceptible de algún tipo de sanción, de lo cual se desprende que no ha existido por parte de ESVAL S.A. conducta alguna que pueda ser considerada contraria a derecho.

En cuanto al daño moral, indica que no corresponde que se soliciten reajustes a su respecto y que sólo una vez que es determinada la indemnización pueden establecerse reajustes para el tiempo futuro a ese momento, pero jamás por el tiempo pasado.

Que tampoco corresponde que se fijen intereses desde la fecha del ilícito, puesto que éstos tienen por objeto que no sea la víctima la que deba soportar el costo del dinero durante el tiempo del atraso, y, en el caso del daño moral, no ha existido atraso.

Séptimo. Auto de prueba. Frustrado el llamado a conciliación de las partes, como consta a fojas 68, se recibió la causa a prueba. Corre a fojas 80 texto definitivo de la resolución respectiva, la que fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que ésta deberá recaer los siguientes:

- 1.- Efectividad que el día 22 de junio de 2016 se produjo una rotura en una matriz de agua potable de la empresa Esva S.A., la que se mezcló con aguas servidas, ocasionando un aluvión por calle Simpson de esta ciudad llegando hasta la Avenida Argentina e inundando la propiedad del actor ubicada en calle Simpson 260 del Cerro Polanco. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.
- 2.- Si el hecho antes señalado es responsabilidad de la demandada.
- 3.- Efectividad de haberse causado a la actora daños materiales y morales a consecuencia de los hechos descritos en el número anterior. Naturaleza y monto de los mismos.
- 3.- Relación de causalidad entre los daños que habría sufrido el demandante y la conducta que se atribuye a la demandada.
- 4.- Legitimación activa del actor.
- 5.- Efectividad que sobre el inmueble de calle Simpson 260 del Cerro Polanco existe orden de demolición.
- 6.- Efectividad de que los hechos descritos en el punto de prueba N° 1 fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor, hechos y antecedentes que lo acrediten.



Octavo. Prueba de la demandante. Para acreditar los hechos en que fundamenta su acción, la parte demandante rindió prueba documental, testimonial y oficios.

A.- Que la **prueba documental** está compuesta por los siguientes documentos:

1) Copia de Inscripción de Dominio Vigente al 15 de junio de 2017 emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, en que se certifica que la inscripción de dominio corriente a fojas 3461 Vta. Número 4313, del Registro de Propiedad del año 2002, que corresponde a inmueble ubicado en la Comuna de Valparaíso, Cerro Polanco, Calle Simpson N°260, de propiedad de Manuel Ernesto Toro Rojas, se encuentra vigente a la fecha indicada, fojas 81;

2) Ordinario N°6.528/2016 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios dirigida al demandante, fojas 83 y siguiente;

3) Publicación digital del diario EMOL, de 22 de junio de 2016, fojas 85;

4) Cinco fotografías digitales, que la demandante indica corresponden al lugar de ocurrencia de los hechos materia de esta causa, fojas 86 y siguientes;

5) Publicación de internet, de 24 de junio de 2016, que da cuenta de la orden de investigar los hechos que allí se indican, emanada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, fojas 91.

B.- Testimonial, compuesta por la declaración de los testigos Ana María Zarraga Jeria y Eduardo Antonio Barría Barrera a fojas 113 y 118 respectivamente, quienes señalan haber estado en sus respectivos domicilios, cuando sienten un ruido, y ven en la calle una gran cantidad de agua que corría desde el ascensor Polanco. Agregan que se trataba evidentemente de aguas servidas por el olor y que el agua entró al domicilio del demandante.

Sobre los daños refieren ambos que el actor en ese lugar tiene su taller de trabajo y su domicilio, pues atiende público desde una de las ventanas que da a la calle, donde muestra su taller y vende sus trabajos, quedando éste inutilizado, así como todos los materiales y herramientas para la fabricación de artesanía y calzado en cuero. Ambos valorizan los daños materiales una testigo en \$30.000.000.- por que hizo un catastro de los daños de los vecinos afectados, y el segundo en \$10.000.000.- lo que sabe “a ojo de buen observador”.

Respecto al daño moral, ambos testigos refieren el sufrimiento psicológico y pesar que esta situación le causó al actor, más aun cuando estaba en vías de reconstrucción de su hogar que había ya sido afectado por una situación similar hace unos años, también por una inundación producida por una rotura de matriz de Esva. Sin embargo sólo el segunda declara sobre su monto, indicando que cree que el señor Toro no se va a



quedar satisfecho con menos de \$ 30.000.000, y que él (testigo) no cobrarla menos si me hubiese pasado a él.

C.- Oficios. A fojas 148, se realizó la percepción documental de los archivos contenidos en el disco compacto guardado en custodia con el N°2038-2017 que contiene el expediente sancionatorio N°3.910-2017 seguido en contra de Esva S.A., remitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante oficio N°4.704, de 19 de diciembre de 2017, según consta a fojas 139.

Noveno. Prueba de la demandada Esva S.A. La parte demandada no rindió ninguna prueba en estos autos.

Décimo. Causa a la vista. Consta a fojas 145 que se tuvo a la vista la causa Rol C-1009-2013 caratulada “Toro con Esva S.A”, de 27 de julio de 2015, seguida ante este tribunal y entre las mismas partes, en idénticas calidades. En dichos autos se dictó sentencia el 27 de julio de 2015, la que resolvió dar lugar a la demanda sólo en cuanto accedió a indemnizar el daño moral demandado, por la suma de \$8.000.000.- fallo que se encuentra ejecutoriado.

Undécimo: Que analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, de conformidad a los parámetros que para esos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 399, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se establecen los siguientes hechos.

1.- Que el actor es dueño del inmueble inscrito a fojas 3461 Vta. Número 4213, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2002, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, ubicado en Calle Simpson 260, Cerro Polanco, Valparaíso, Rol de Avalúo 7242-9, lo que se ha probado con la copia de inscripción con vigencia de fojas 81 y siguientes.

2.- Que el 22 de junio de 2016 producto de la rotura de una matriz de agua potable de la empresa Esva S.A., se produjo una inundación en Calle Simpson, Cerro Polanco, Valparaíso, afectando la propiedad del actor ubicada en Calle Simpson 260, del Cerro Polanco, lugar al que ingresó agua mezclada con aguas servidas.

El hecho, reconocido por la demandada, se acredita además con la copia digital del expediente sancionatorio iniciado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, guardado en custodia con el N°2038-2017 y con lo declarado por los dos testigos de la actora, quienes dan cuenta de haber presenciado la caída de abundante agua, mezclada con aguas servidas, y la afectación del domicilio del actor.



3.- Que en virtud de estos hechos, el demandante presentó Reclamo SAC N°20268594 ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, institución que instruyó a la demandada realizar un procedimiento de evaluación de pérdidas, el que no prosperó por cuanto el actor no envió la cotización de los daños, optando por la vía judicial. Del hecho da cuenta el oficio de fojas 83, acompañado por la misma demandante.

4.- Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios inició el procedimiento sancionatorio 3910-2017 en contra de Esva a causa de los hechos materia de esta causa. Según consta a fs. 155 el proceso se encuentra pendiente de resolución.

5.- Que a consecuencia de los hechos descritos, resultaron dañadas las especies que se encontraban al interior del domicilio y taller de trabajo del actor. Asimismo, y como consecuencia de los mismo hechos, el actor sufrió daño moral. El hecho se prueba con la declaración de los testigos de la actora, quienes declaran de manera conteste de acerca de los daños causados a la propiedad del actor y sobre la existencia del daño moral, el que describen como el sufrimiento, molestias y daños psicológicos producido tanto por la inundación, como por la circunstancia de ser un segundo hecho de similares características. Ambos testimonios valorados conforme a la regla contenida en el artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, permiten al tribunal acreditar la existencia del daño material y del daño moral.

Duodécimo. De la falta de legitimación activa del actor. Para rechazar esta alegación se tendrá presente que a fs. 81 y 82, se acompañó como prueba documental la copia de inscripción de dominio vigente al 15 de junio de 2017, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, en que se certifica que la inscripción de dominio corriente a fojas 3461 Vta. Número 4313, del Registro de Propiedad del año 2002, que corresponde a inmueble ubicado en la Comuna de Valparaíso, Cerro Polanco, Calle Simpson N°260, de propiedad de Manuel Ernesto Toro Rojas, se encuentra vigente a la fecha indicada. Prueba así el actor ser el dueño del inmueble afectado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2315 del Código Civil tiene legitimidad para demandar la indemnización.

Décimo Tercero: De la acción de responsabilidad extracontractual. Que la doctrina ha establecido que la responsabilidad civil en sede extracontractual surge cuando puede verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable que ha sido la causa de un daño a las personas.

Al efecto, en armonía con los requisitos señalados y conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil correspondía a la demandante acreditar la concurrencia del primer requisito, esto es, la existencia de un hecho voluntario e ilícito, el que se encontraba contenido en los puntos de prueba números 1 y 2 de la resolución respectiva.



Al respecto debe señalarse que tal como se señaló en el motivo undécimo, de las probanzas rendidas en autos, se puede establecer la efectividad de la inundación ocurrida en el domicilio del actor.

Que la ocurrencia de la inundación –hecho respecto al cual no ha habido discusión entre las partes – configura un supuesto de infracción a lo dispuesto en el artículo 35 del DFL. 382/89, Ley general de servicios sanitarios, norma que impone el prestador la obligación de “garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”. Asimismo se establece que sólo “podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios”.

Establecida de esta forma la obligación legal de la demandada de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, y asimismo probado (y no discutido) que se produjo una rotura en la matriz de agua potable en las afueras del domicilio del actor, situación que claramente configura una infracción a las obligaciones que las normas imponen a la demandada, al producirse no solo una interrupción en el servicio de agua potable, sino que además, se produce daño a la propiedad del actor a consecuencia de la rotura.

Que acreditada actuación ilícita por parte de la demandada, le correspondía a esa parte probar que los hechos se produjeron por un supuesto de fuerza mayor, única causal prevista para eximirlo de responsabilidad conforme al ya transcrito artículo 35 de la Ley general de servicios sanitarios.

Décimo Cuarto: De la alegación de caso fortuito. Que la demandada ha señalado en su contestación que “pese a la diligencia observada por su parte y sus dependientes, demostraremos que respecto de Esva S.A. el accidente de autos constituye un caso fortuito”.

Que conforme dispone el artículo 45 del Código Civil “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir”, y para acreditarlo en autos la actora debía probar no solo la existencia de este imprevisto, sino también, y conforme lo ha exigido la jurisprudencia, debía demostrar necesariamente que el incumplimiento no se deriva de culpa suya, que el acontecimiento llamado fortuito no es imputable a falta de aquella diligencia a la que estaba obligado, esto es, “que empleó todas las precauciones y medidas tendientes a preverlo, evitarlo y resistirlo”. (Excma. Corte Suprema Rol 1875- 2001).

Que del análisis de la prueba rendida por las partes no resulta acreditada la existencia del caso fortuito alegado, conforme señaló el numeral 6 del auto de prueba. Por ello, y ante la ausencia de prueba que sustente la alegación, ésta será rechazada como se dirá en lo resolutivo del fallo.



Décimo Quinto: Del daño. Que el tercer requisito de la acción de responsabilidad extracontractual es que se haya causado daño a los actores.

Con la prueba testimonial rendida en autos se ha acreditado la efectividad de que demandante sufrió daños tanto daño material como moral a consecuencia del hecho ilícito ya referido, tal como se estableció en el numeral 5 del motivo undécimo.

La existencia del daño material de que fue víctima el actor se concluye de la apreciación de lo declarado por sus testigos, quienes de manera unívoca refieren que el agua entró a la propiedad del demandante, donde éste tiene su residencia y además su taller de trabajo.

Por otra parte, es innegable el hecho que el actor haya sufrido daño moral producto del actuar negligente del demandado, puesto que es evidente que el demandante experimento un sufrimiento, molestias, y todo lo que es consustancial al hecho de que su domicilio sea inundado por una rotura de matriz, la humedad del suelo, incomodidad, preocupación. La existencia del daño se acredita con la prueba testimonial presentada en autos, pues los testigos de la parte son contestes en describir lo afectado que el actor estaba a raíz de los hechos, que se afectó su relación de familia, su salud personal y su economía al ver destruido su emprendimiento.

Además como ya se ha señalado y como se evidencia en la causa C-1009-2013 tenida a la vista, es segunda vez que sufre este tipo de inundación, reviviendo el sufrimiento y la angustia que un hecho de esta naturaleza conlleva.

Con los antecedentes acompañados por el demandante, no se puede sino dar lugar a la demanda indemnizatorio por daño moral, pues a criterio de este tribunal se logra justificar el daño sufrido en razón del sufrimiento y afectación psíquica que el actor ha sufrido.

Décimo sexto: De la relación de causalidad. Que finalmente y conforme lo establecen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, es requisito de la acción de responsabilidad extracontractual que exista relación de causalidad entre la acción ejecutada por el agente y el perjuicio que se haya acreditado.

Que la relación de causalidad entre el actuar ilícito de la demandada Esval S.A. y el perjuicio sufrido por los demandantes, se configura en la especie, toda vez que, de no haber ocurrido la rotura de la matriz de agua potable, el daño no se habría provocado. Esto es, el daño es consecuencia directa y producto de la actuación de Esval S.A. en los términos que ya se han señalado.

Satisfechos de esta manera todos los requisitos de la acción interpuesta, deben determinarse la procedencia y monto de las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Décimo séptimo. Evaluación del daño emergente. Que sin perjuicio de lo señalado, en el motivo 15° respecto a la existencia del daño material, no existe prueba



alguna que acredite la naturaleza exacta y monto de los perjuicios sufridos por Manuel Toro.

Los testigos de la actora señalan, una, que se dañaron materiales en la casa y taller del actor, dando una descripción genérica de estos: en el taller zapatos, sillones cueros, madera, fierro, máquinas, herramientas y en su casa sillones, televiso, equipo de música, colchones y muebles, los que valoriza en \$30.000.000.-. El otro testigo refiere daño a “materiales y maquinarias”, que avalúa en \$10.000.000.-. Por otra parte, el comprobante de atención de la SISS folio 20268594, contenido en el la copia del expediente 3.910-2017 de la referida Superintendencia, da cuenta que el cliente Manuel Toro Rojas “reclama que producto de una rotura de matriz de agua potable en calle Simpson afectó su domicilio con aguas servidas provocando daños estructural en la vivienda, se mojaron herramientas, máquina de soldar de punto, cueros y resmas de papel craft tamaño carta, dos televisores, un equipo de música, dos serruchos eléctricos y pie de máquina de coser.

Que si bien el actor señala haber sufrido daño emergente, como daños estructurales de su propiedad, de muebles ubicados en los dormitorios, living, comedor y baño, materiales de trabajo, no logra probar el monto del daño emergente sufrido.

En definitiva, considera el tribunal que los medios de prueba referidos si bien acreditan la existencia de daño material, no son suficiente de modo alguno para establecer la cuantía de los mimos, por lo que la demanda por este concepto será rechazada.

Décimo octavo. Avaluación del daño moral. Que el daño moral, por su propia naturaleza afecta a un bien personal no susceptible de valuación pecuniaria, como el honor, salud, libertad, tranquilidad de espíritu e intimidad, entre otros.

Que para la determinación de la cuantía de la indemnización se a partir de los hechos establecidos se puede presumir el sufrimiento que ha experimentado el actor, así como la afectación de su estado emocional por las consecuencias de los mismos, por lo que considerando que el objeto de la indemnización es la reparación o satisfacción de la víctima, debe considerarse una cifra que satisfaga a modo compensatorio lo sufrido.

En consecuencia, establecida la existencia de daño moral para el actora, y correspondiendo a este Tribunal su estimación prudencial, se tendrá presente las circunstancias ya señaladas, y el hecho de haber sufrido hechos de similar naturaleza por segunda vez.

Que siendo estos son los únicos antecedentes con que cuenta el Tribunal para valorar el perjuicio sufrido, solo cabe evaluar el daño en base a presunciones obtenidas a partir de ellos, y fijar en definitiva la indemnización en la suma \$4.000.000.-

Décimo noveno. Reajustes e intereses. Estableciéndose sólo en este fallo la existencia del daño moral, y el monto con que el se indemniza, la cifra establecida como



indemnización del daño moral sufrido deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

Vigésimo. Sobre la orden de demolición del inmueble del actor. Que respecto a la alegación de la demandada relacionada con la orden de demolición del inmueble del actor, debe señalarse que no se allegó ningún antecedente al juicio para fundarla. Que se trajo a la vista la causa 1009-2013 entre las mismas partes de este mismo tribunal en la que se condenó a Esva por hechos similares (a esta diligencia por lo demás se opuso la demandada). En esa causa consta a fojas 141 una copia del Decreto Alcaldicio 1436 de la I. Municipalidad de esta ciudad emitido en el año 2009 en el que se ordena la demolición parcial de construcciones emplazadas en el inmueble del actor.

Del documento se puede señalar en primer lugar que es una copia simple no reconocida, que no consta que permanezca vigente ni que se haya cumplido, además que tampoco es posible establecer a que parte del inmueble se refiere, y por ello no se puede concluir que se trate de las mismas dependencias que motivan la solicitud de indemnización en esta causa. Por ello, la alegación es desestimada.

Vigésimo primero. De la restante prueba. La prueba no analizada en detalle no altera lo resuelto, por tratarse principalmente de fotografías cuyo origen se desconoce, sin poder establecer tampoco a que lugar corresponden y que relación tienen con el juicio, más allá de lo señalado por el abogado que las presentó.

Vigésimo segundo. Costas. Al acogerse parcialmente la demanda y por estimarse que cada parte tuvo motivo plausible para litigar, cada una soportará sus costas.

Por lo relacionado y visto lo dispuesto por los artículos 45, 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 144, 170, 341, 342, y siguientes, 346 N° 1, 399, 400, 426, 428 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y arts. 35 y 36 bis del DFL 382 de 1989 Ministerio de Obras Públicas se declara que:

I) Se rechaza la tacha opuesta a fojas 113 por la parte demandada respecto de la testigo del demandante.

II) Se acogen las tachas opuestas a fojas 121 y siguientes, por la parte demandante respecto de los testigos de la demandada.

III) Se rechazan las alegaciones de falta de legitimación activa y caso fortuito opuestas por la demandada.

IV) Se acoge la demanda interpuesta a fojas 1 por don Manuel Toro Rojas en contra de Esva S.A solo en cuanto se le condena al pago de la suma única de



\$4.000.000 (cuatro millones de pesos) como indemnización por el daño moral sufrido, suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

V) Se rechaza en lo demás la referida demanda.

VI) Cada parte asumirá el pago de sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese los autos en su oportunidad. Devuélvanse los autos tenidos a la vista una vez ejecutoriado el presente fallo.

Dictada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, autoriza Lastenia Gutiérrez Muñoz, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veinte de Julio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>